

Bogotá D.C.

Señora:

CAROLINA MENDOZA

Correo electrónico: caro.team.60@gmail.com

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER97694 del 2026-05-12

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual expone la problemática por la realización de un evento masivo llevado a cabo en el establecimiento “**LOURDES MUSIC HALL**”, el cual opera en la dirección **CR 13 No. 64 – 56** en la localidad de Chapinero; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

En primera medida, es importante mencionar que para la evaluación de eventos de aglomeración de público en el Distrito Capital, se creó el Sistema Único de Gestión de Aglomeraciones (SUGA), el cual cuenta con una ventanilla virtual (<https://www.sire.gov.co/suga>) en donde se determinan las características y clasificación de las aglomeraciones de público, así como los requisitos para el registro, la evaluación y la expedición de la autorización para la realización de las actividades que impliquen aglomeraciones.

Dicha autorización se expide mediante acto administrativo por parte de la Secretaría de Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Único Sectorial 642 de 2025¹, y en línea con la aglomeración, las Alcaldías Locales se encargan de conceptuar sobre la pertinencia del desarrollo de las mismas teniendo en cuenta los factores relacionados con horarios, afectación a la tranquilidad y la convivencia en la localidad, según el Subcapítulo 4, artículo 575, numeral 2.1 y 2.5, del precitado decreto. Además, tienen junto con la policía, la competencia de verificar los asuntos relativos a la autorización, cumplimiento de las exigencias contenidas en la correspondiente autorización y aplicar las medidas correctivas que se puedan derivar de la suspensión de dicha actividad.

Razón por la cual se remite copia del presente documento junto a la Estación de Policía de Chapinero y a la Alcaldía Local para su conocimiento y fines pertinentes.

¹ *Decreto Único Sectorial 642 de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Gobierno”*

Ahora bien, de acuerdo con las funciones otorgadas a la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) en el Sistema Único de Gestión de Aglomeraciones (SUGA), por medio del Decreto Único Sectorial 642 de 2025 (artículo 575, numeral 8), se precisa que la contaminación acústica es una conducta de ejecución instantánea, por lo cual, como Autoridad Ambiental en el Distrito, esta Secretaría no emite un certificado o permiso ambiental que avale la emisión sonora de fuentes, ya que estas varían en el tiempo y dependen de la manipulación que se haga de estas, pues es un factor ambiental no estable que depende del entorno y de la temporalidad.

Adicionalmente, se aclara que, en el marco del SUGA, se participa constantemente en los COMITÉS SUGA, subcomités técnicos de eventos y Puestos de Mando Unificado socializando las intervenciones a adelantar por parte de la Autoridad Ambiental y precisando la responsabilidad del administrador del escenario y de los organizadores de eventos de contar con sistemas de control y mitigación acústica que garanticen cumplimiento permanente de los estándares máximos permisibles.

En tal sentido, para los espectáculos públicos de las artes escénicas, si bien la SDA no emite permisos para la emisión sonora, sí emite lineamientos ambientales de obligatorio cumplimiento, con el fin de que el organizador del evento de aglomeración esté informado de manera clara sobre su responsabilidad ambiental, en el marco del Decreto 1076 de 2015², en donde se comunica al responsable de fuentes sonoras lo siguiente:

1. El responsable del evento, durante todas las etapas de este (montaje, pruebas de sonido, desarrollo del evento y desmontaje) debe cumplir permanentemente con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, establecidos en la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006³, según la reglamentación de usos de suelo vigente para el área de influencia del evento.

² **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

³ **Tabla 1. ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).** Artículo 9 “Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A))” de la Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

2. Por tanto, el organizador o promotor del evento es informado respecto a su responsabilidad ambiental, la cual se encuentra estipulada en el precitado Decreto 1076 de 2015, a saber:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Decreto 948 de 1995, art. 51)”

Adicionalmente, en el precitado Decreto se indica que el uso de altoparlantes en espacio público está prohibido por el **Artículo 2.2.5.1.5.3:** *“Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente”.*

Además, el perifoneo comercial (venta de productos y/o servicios con altoparlantes o amplificadores está prohibido tal como lo precisa el **Artículo 2.2.5.1.5.9.:** *“Promoción de ventas con altoparlantes o amplificadores. No se permitirá la promoción de venta de productos o servicios, o la difusión de cualquier mensaje promocional, mediante el anuncio con amplificadores o altoparlantes en zonas o vías públicas, a ninguna hora”.*

3. Esta Secretaría, en cualquier momento, cuenta con la facultad de realizar las actividades de medición, evaluación, control y seguimiento en materia de emisión de ruido requeridas para establecer cumplimiento normativo ambiental y en caso de incumplimiento se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009⁴, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024⁵.

⁴ **Ley 1333 de 2009** *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.*

⁵ **Ley 2387 de 2024** *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”*

Es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por los eventos desarrollados en el escenario referenciado, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la precitada Ley 1333 de 2009 (Modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, pero podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-ypida-una-cita>

Cordialmente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con copia informativa a: *Doctora: Catherine Chaves Hernández. Alcaldesa local, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Chapinero. Correo electrónico: cdi.chapinero@gobiernobogota.gov.co Dirección: CR 13 No. 54 – 74. Teléfono: (+601) 3486200.*

Comandante de Estación de Policía de Chapinero. Correo electrónico: mebog.e2@policia.gov.co. Dirección: CR 2 No. 56 – 40. Teléfono: 3143550776.

Proyectó: PAULA MARCELA VASQUEZ TAPIA
Revisó: NATALIA ROCIO NIETO MEDINA

Aprobó: ANDREA CORZO ALVAREZ